

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE MENDOZA



Distribuye  
**TAC** Lo Lleva POSTAL  
R.N.P.S.P. N° 042  
CORREO PRIVADO

FUNDADO EL 7 DE ABRIL DE 1899  
Aparece todos los días hábiles

### PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR  
Dr. Arturo Pedro Lafalla

VICEGOBERNADOR  
Cdor. Jorge Antonio López

MINISTRO DE GOBIERNO  
Dr. Félix Pesce

MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD  
Dr. Luis Alejandro Cazabán

MINISTRO DE HACIENDA  
Lic. Elsa Haydeé Correa

MINISTRO DE ECONOMIA  
Ing. Carlos Jorge Rodríguez

MINISTRO DE DESARROLLO  
SOCIAL Y SALUD  
Arq. Pablo Antonio Márquez

MINISTRO DE AMBIENTE  
Y OBRAS PUBLICAS  
Ing. Eduardo Ramón Sancho

SECRETARIO GENERAL  
DE LA GOBERNACION  
Dr. Aldo Germán Rodríguez Salas

AÑO CI

MENDOZA, JUEVES 8 DE JULIO DE 1999

N° 25.940

### DECRETOS



#### SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

#### DECRETO N° 994

Mendoza, 22 de junio de 1999

Visto el expediente N° 2298-M-98-00020, mediante el cual la Secretaría General de la Gobernación solicita se incorpore al Presupuesto año 1999 el importe otorgado por el Ministerio del Interior a la Provincia de Mendoza, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1459/98 del Ministerio del Interior, éste ha procedido a otorgar PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000.-) para ser afectados a desequilibrios financieros -Plan Habitacional para Emergencias Climáticas, en concepto de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias.

Que a fs. 3 de las actuaciones mencionadas, Contaduría General de la Provincia certifica la recepción de los fondos aludidos, contabilizados mediante remito N° 874 de fecha 14 de agosto de 1998.

Que por Decretos N° 1391/98 y 1869/98 se asignó la suma de \$ 1.733.792,89.

Que se ha dispuesto otorgar la suma de \$ 266.207,11 restantes a la Municipalidad de General Alvear.

Por ello y en virtud de la facultad conferida por el artículo 17° de la Ley N° 6656 -Presupuesto 1999, el Decreto N° 2220/98 y artículo 5° del Decreto-Acuerdo N° 774/96 modificado por el N° 1.186/96:

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°: Modifíquese el Financiamiento de la Administración Pública Provincial año 1999, a través de la siguiente partida: Sección 7: «Financiamiento», -Origen 4: «Resultados de Ejercicios Anteriores», Sector 6: «Remanente de Ejercicios Anteriores (De Fondos Afectados)», Financiamiento 74: «Situaciones de Emergencia y Desequilibrios Financieros», considerándose aumentado globalmente en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE CON ONCE CENTAVOS (\$ 266.207,11).

Artículo 2°: Modifíquese el Presupuesto de Erogaciones vigente año 1999, del modo que se indica en la Planilla Anexa que forma parte integrante de este Decreto, cuyo monto asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE CON ONCE CENTAVOS (\$ 266.207,11).

Artículo 3°: Otórguese a la Municipalidad de General Alvear un subsidio con cargo a rendir cuentas, por la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE CON ONCE CENTAVOS (\$ 266.207,11) para

ser afectado a desequilibrios financieros plan habitacional emergencias climáticas, en concepto de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias, con imputación a la partida: UGC B96001-4311674, UGE B00001, del Presupuesto vigente año 1999.

Artículo 4°: Tesorería General de la Provincia retendrá el subsidio otorgado por este decreto en compensación del anticipo a que se refiere el Decreto N°2236/98.

Artículo 5°: Contaduría General de la Provincia -Subdirección de Ingresos procederá a realizar la adecuación del registro de ingreso de los fondos de acuerdo a lo indicado por el artículo 1° de este decreto.

Artículo 6°: El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretario General de la Gobernación, de Gobierno, de Hacienda y de Desarrollo Social y Salud.

Artículo 7°: Notifíquese este decreto a Contaduría General de la Provincia para su registración, previa intervención de la Dirección de Finanzas.

Artículo 8° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA**  
**Aldo Rodríguez Salas**  
**Félix Pesce**  
**Elsa Correa de Pavón**  
**Pablo A. Márquez**

**MODIFICACION  
PRESUPUESTARIA**

#### Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 94397

#### Sumario

DECRETOS	Págs.
Secretaría General de la Gobernación	5.829
Ministerio de Economía	5.830
<b>RESOLUCIONES</b>	
Dirección General de Rentas	5.830
<b>DECRETO MUNICIPAL</b>	
Municipalidad de Guaymallén	5.837
<b>SECCION GENERAL</b>	
Contratos Sociales	5.838
Convocatorias	5.839
Irrigación y Minas	5.841
Remates	5.841
Concursos y Quiebras	5.851
Títulos Supletorios	5.856
Notificaciones	5.857
Sucesorios	5.863
Mensuras	5.864
Avisos Ley 11.867	5.866
Avisos Ley 19.550	5.866
Licitaciones	5.867

Ref. Expte. N° 2298-M-98-0020  
Planilla anexa  
Cáncer: 1, Jurisdicción:04; Unidad Organizativa: 01; Unidad de Gestión: B96001; Clasificación Económica: 43116; Financiamiento: 74, Aumentos: \$ 266.207,11; Disminuciones: -; Total: Aumentos \$ 266.207,11; Disminuciones -.

#### DECRETO N° 954

Mendoza, 18 de junio de 1999

Visto el Expediente Nro. 8.059-D-99-02369, en que obra la renuncia presentada por la señora Orieta Carmen Giol, al cargo Clase 077: Director de Educación Inicial y Primaria de la Dirección General de Escuelas; atento a ello,

**EL GOBERNADOR DE LA  
PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1ro.- Acéptese, a partir del 1 de mayo de 1999, la renuncia presentada por la señora ORIETA CARMEN GIOL, Clase 1944, L.C. Nro. 4.975.210; al Cargo de: AGRUPAMIENTO 2; TRAMO 0; SUBTRAMO 10; CLASE 077: Director de Educación Inicial y Primaria; UNIDAD ORGANIZATIVA 01: Dirección General de Escuelas.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA**  
**Aldo Rodríguez Salas**

#### DECRETO N° 955

Mendoza, 18 de junio de 1999

Visto la necesidad de designar Director de Educación Inicial y Primaria de la Dirección General de Escuelas, (Expediente Nro. 8.054-D-99-02369-),

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**  
**DECRETA:**

Artículo 1ro.- Desígnese, a partir del 1 de mayo de 1999, a la señora ALICIA BEATRIZ ROMERO, D.N.I. Nro. 11.680.417, Clase 1954, en el cargo de: AGRUPAMIENTO 2; TRAMO 0; SUBTRAMO 10; CLASE 077: Director de Educación Inicial y Primaria; UNIDAD ORGANIZATIVA 01: Dirección General de Escuelas.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA**  
**Aldo Rodríguez Salas**

#### DECRETO N° 956

Mendoza, 18 de junio de 1999

Visto el expediente N° 1326-D-1999-00020, mediante el cual se gestiona la designación en planta permanente del señor VALENTIN ENRIQUE SOSA SOUTO, y

#### CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible la

designación solicitada a los fines de realizar tareas en el Centro de Congresos y Exposiciones del Ministerio Secretaría General de la Gobernación;

Que al señor Souto se lo designará en un cargo clase 305 administrativo en la Unidad Organizativa 05 -Casa de Mendoza-, con prestación de servicios en el Centro de Congresos y Exposiciones;

Que por Contaduría General de la Provincia, a fs. 8 de las presentes actuaciones, se ha tramitado el respectivo volante de imputación del cargo.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**  
**DECRETA:**

Artículo 1° - Desígnese interinamente, a partir de la fecha del presente Decreto, y/o hasta tanto se cubra el cargo por concurso, al señor VALENTIN ENRIQUE SOSA SOUTO, D.N.I. N° 26.339.872, Clase 1978, en el cargo clase 305, Código Escalar: 05-1-2-00, Jurisdicción 04 -Ministerio Secretaría General de la Gobernación-, Unidad Organizativa 05-Casa de Mendoza.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA**  
**Aldo Rodríguez Salas**

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

#### DECRETO N° 630

Mendoza, 22 de abril de 1999

Encontrándose de regreso en la Provincia la señora Ministra de Hacienda, Lic. ELSA HAYDEE CORREA.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**  
**DECRETA:**

Artículo 1° - Queda nuevamente a cargo de la Cartera de Hacienda, su titular Lic. ELSA HAYDEE CORREA.

Artículo 2° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y de Hacienda.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA**  
**Carlos Jorge Rodríguez**  
**Elsa Correa de Pavón**

**Resoluciones**



**DIRECCION GENERAL DE RENTAS**

#### RESOLUCION GENERAL N° 30

Dirección General de Rentas, 18 de mayo de 1999

Visto: La Resolución General N° 41/96, que establece un Régimen de Percepción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y

#### CONSIDERANDO:

Que es conveniente actualizar las disposiciones y algunos anexos, resultando adecuado reunir en una única norma las pautas que rigen el sistema, sustituyendo la Resolución General N° 41/96 y sus modificatorias.

Por ello y de conformidad con las facultades acordadas por los artículos 10° inciso d) y 24° del Código Fiscal (t.o. s/Decreto N° 1284/93 y sus modificatorias).

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS**  
**RESUELVE:**

#### 1. Alcance.

Artículo 1° - Establécese un régimen de Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para los sujetos que desarrollen actividad en la Provincia de Mendoza, de conformidad a lo que se indica en la presente.

Esta resolución regirá también en cuanto sea compatible, en caso de sustitución del tributo precedentemente indicado.

Artículo 2° - Las actividades comprendidas en el régimen enunciado en el artículo anterior se determinarán a través de Anexos que forman parte de la presente reso-

lución o que se incorporen con posterioridad.

#### 2. Sujetos comprendidos en el régimen.

Artículo 3° - La Dirección General de Rentas determinará mediante notificación fehaciente, en función de las actividades enunciadas en los anexos a que se refiere el artículo anterior, los sujetos y la fecha a partir de la cual revestirán el carácter de Agentes de percepción. Esta disposición no es de aplicación para los casos comprendidos en el artículo 12° de la presente Resolución.

#### 3. Obligaciones de los sujetos

Artículo 4° - Los agentes de percepción deberán:

a) Practicar las percepciones por todas las operaciones que realice, con prescindencia del Anexo por el cual fue designado, debiendo considerar las excepciones establecidas en el artículo 7° de la presente.

b) Requerir a los sujetos percibidos la presentación de fotocopia del boleto de pago correspondiente al anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuyo vencimiento opere en el mes inmediato anterior a la fecha de la operación sujeta a percepción. Dicha obligación deberá cumplirse una sola vez por año calendario.

c) Exigir a los sujetos que realicen alguna de las actividades enunciadas en la Planilla Adjunta al artículo 6°, declaración jurada por escrito de las mismas, firmada por el titular o su representante legal.

d) Conservar las fotocopias, la declaración jurada del inciso anterior y la documentación respaldatoria de las excepciones previstas en el artículo 7° de la presente Resolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23° inciso b) del Código Fiscal (t.o. s/Dto.1284/93 y sus modificatorias).

e) Ingresar el impuesto percibido en forma global, por las percepciones practicadas por mes calendario, hasta el día veintiséis (26) del mes siguiente al que se efectuó la percepción o el hábil inmediato posterior si aquél fuese inhábil.

f) Presentar Declaración Jurada, mediante soporte magnético denominado SI.RE.PE., con detalle de los importes percibidos, hasta el último día hábil del mes siguiente o hábil inmediato posterior, si aquél fuese inhábil; adjuntando fotocopia del pago realizado.

g) Informar a la Subdirección de Fiscalización o Delegaciones de la Dirección General de Rentas, según corresponda, los contribuyentes que se niegan a ser sujetos de la percepción en el término de cinco (5) días hábiles de producido tal hecho. La omisión de esta obligación hará solidariamente responsable al agente de percepción, en relación al tributo no ingresado.

h) Cuando el comprador, prestatario o locatario, sea un contribuyente con sede fuera de la Provincia de Mendoza y que por sus actividades no corresponda atribuir base imponible a esta jurisdicción, el agente de percepción deberá solicitar constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la jurisdicción de origen, que contenga los datos siguientes: 1- Apellido y nombre o razón social; 2- Domicilio, 3- C.U.I.T.; 4- Actividad/es que realiza. Ante la situación descripta precedentemente, el agente de percepción deberá informarla en oportunidad de presentar la declaración jurada aludida en el inciso f) del presente artículo.

i) Entregar a los sujetos pasivos constancia del impuesto percibido dentro de los tres (3) días de efectuada la percepción. Dicha constancia podrá ser suplida con la factura, recibo o documento equivalente en que se instrumenta la operación, en cuyo caso deberán consignarse los datos conforme a los requisitos que establezcan las normas de emisión de comprobantes de la Dirección General de Rentas.

Los agentes de percepción que posean establecimientos ubicados fuera de la Provincia de Mendoza podrán emitir la constancia de percepción con los requisitos que establezcan las normas de emisión de comprobantes de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva.

Artículo 5º - En caso de incumplimiento de lo previsto en el artículo 4º inc. i), el sujeto percibido deberá denunciar la omisión ante la Subdirección de Fiscalización o Delegaciones de la Dirección General de Rentas, según corresponda.

#### 4. Porcentajes de Percepción

Artículo 6º - La percepción se practicará sobre el importe total de la operación en el momento de la facturación o emisión de documento equivalente, (por los bienes vendidos, los servicios prestados o la locación de bienes, obras o servicios), previa deducción de los impuestos nacionales discriminados, conforme a las alícuotas previstas en la Planilla Adjunta a este artículo y en los Anexos respectivos. Para los contribuyentes incorporados al Régimen del Monotributo Ley N° 24.977 la percepción se realizará sobre el total facturado.

El incumplimiento por parte del sujeto percibido de lo establecido en artículo 4º inc. b) dará lugar a una percepción equivalente al doble de la alícuota prevista en la presente Resolución.

#### 5. Excepciones

Artículo 7º - No corresponderá practicar percepción a los contribuyentes:

a) Que desarrollen exclusivamente actividades no gravadas o exentas del impuesto sobre los Ingresos Brutos. Para ello deberá acreditar tal situación con fotocopia de la constancia emitida por la Dirección General de Rentas.

b) Que presenten fotocopia de la constancia de no percepción prevista en el artículo 9º de la presente Resolución.

c) Comprendidos en los casos previstos en el artículo 4º inc. h) de la presente, en tanto se cumplan los requisitos exigidos en el mismo.

d) Que desarrollen alguna de las actividades que se indican a continuación:

- Serv. Aloj./Comid./Hosp.-Exc. Pensión/Alq. Hora (código 632015)

- Servicios prestados por las empresas de turismo aventura (código 719121)

- Locación de inmuebles propios o de terceros destinados a act. turísticas (código 831030).

Los contribuyentes acreditarán tal situación presentando fotocopia del boleto de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, donde consten los códigos indicados precedentemente. Dicha obligación deberá cumplirse una sola vez por año calendario.

#### 6. Disposiciones Generales

Artículo 8º - Los agentes de percepción designados acreditarán su calidad de tal a través de la presentación de fotocopia de la constancia que los nomine en tal carácter.

Artículo 9º - Los sujetos percibidos podrán imputar la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que les haya sido practicada, como pago a cuenta de gravamen a partir del mes correspondiente a aquél en el cual la misma se efectuó. Dicha deducción sólo podrá efectivizarse desde el momento de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Cuando quede saldo del impuesto a su favor, podrán compensarlo con los débitos que devengue en el futuro.

Si el crédito subsistiese luego del último anticipo anual, se podrá compensar con los débitos devengados en el ejercicio fiscal siguiente o solicitar que la Dirección General de Rentas emita la Constancia de No Percepción.

Artículo 10º - Los agentes de percepción que omitan observar las obligaciones previstas en esta disposición, serán pasibles de las sanciones contempladas en los artículos 56º, 58º y 313º del Código Fiscal (t.o. s/D.1284/93 y modif.).

Artículo 11º - La Planilla Adjunta al Artículo 6º y los anexos I, II, III, IV, V, VI y VII, forman parte de la presente Resolución General.

Artículo 12º - Los agentes de percepción designados en virtud de resoluciones anteriores, mantendrán tal carácter y actuarán de acuerdo con las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 13º - Derógase cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 14º - Esta resolución rige a partir del 1 de Agosto de 1999.

Artículo 15º - Comuníquese a los Departamentos, Delegaciones y Receptorías dependientes de esta Dirección. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, con constancias, archívese.

**José Luis Verge**

#### Planilla Adjunta al Artículo 6º

En los casos que el sujeto percibido desarrolle alguna de las actividades enunciadas a continuación, la alícuota aplicable es del Uno por ciento (1%).

- |        |                                                                                          |
|--------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| 611018 | Operaciones de intermediación ganado en pie de terceros consignatarios.                  |
| 611026 | Operaciones de intermediación ganado en pie de terceros placeros                         |
| 611034 | Operaciones de intermediación ganado en pie de remate feria.                             |
| 611042 | Operaciones de intermediación de reses.                                                  |
| 611085 | Operaciones intermediación de lanas, cuero afines de terceros consignatarios.            |
| 612065 | Distribución y venta de tabaco, cigarrillos y cigarrillos.                               |
| 622028 | Venta de tabaco, cigarrillos y cigarrillos.                                              |
| 624280 | Venta de vehículos automotores usados (requisitos D.G.R.)                                |
| 719120 | Agencias de pasajes, agencias de turismo y Empresas de viajes y turismo.                 |
| 810118 | Operaciones de intermediación. Recursos monetarios por Bancos.                           |
| 810215 | Operaciones de intermediación financiera por compañías financieras                       |
| 810223 | Operaciones de intermediación financiera por soc. de ahorro y préstamo para la vivienda. |
| 810231 | Operaciones de intermediación financieras por caja de crédito                            |
| 810290 | Operaciones de intermediación habitual oferta y demanda por entidades no clasificadas    |
| 810312 | Servicios relacionados con operaciones de in-                                            |

810320	intermediación con divisas, etc. Servicios relacionados con operaciones de intermediación. Agentes bursátiles.	311715	Fabricación de pan y demás productos panaderos excepto secos.	615108	Distribución de combustible líquido sin expendio público.	615108	Distribución de combustibles líquidos sin expendio público.
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.	311766	Fabricación de pastas secas.	ALICUOTAS: Los porcentajes aplicables son:			
820017	Servicios prestados por compañías aseguradoras de riesgos de trabajo.	311928	Fabricación de cacao/ chocolate/ bombones y otros.	a) Del 2,5% (dos con cincuenta centésimos por ciento): Contribuyentes locales.			
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias y otros).	312185	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados.	b) Del 1% (uno por ciento): Contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral (Régimen General y Régimen Especial).			
959222	Intermediación para importación de vehículos.	312193	Fabricación de productos alimenticios no clasificados.	c) Del 0,75% (setenta y cinco centésimos por ciento): Asociados de cooperativas por las percepciones que éstas les practiquen.			
959227	Intermediación percibiendo comisión, bonificación, porcentaje, etc. no clasificado.	312215	Fabricación de alimentos preparados para animales.	<b>ANEXO III</b>			
<b>ANEXO I</b>		313211	Fabricación de vinos.	SUJETOS COMPRENDIDOS:			
SUJETOS COMPRENDIDOS:		313238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto malteadas.	Los sujetos que realicen la actividad que se menciona a continuación:			
Los responsables que realicen las siguientes actividades:		313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	831026 - Alquiler, arrendamiento inmuebles propios exclusivamente.			
111171	Cría de ganado porcino	313416	Embotellado de aguas naturales y minerales.	EXCEPCION:			
111198	Cría de animales destinados a producción pieles	313424	Fabricación de soda.	Los agentes incluidos en el presente anexo, deberán efectuar la percepción en el momento del cobro del importe del alquiler, sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones previstas.			
111201	Cría de aves para producción de carnes.	313432	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas).	ALICUOTAS:			
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos.	ALICUOTAS: Los porcentajes aplicables son:		Los porcentajes aplicables son:			
311111	Matanza de ganado bovino-mataderos.	a) Del 2,5 % (dos con cincuenta centésimos por ciento): Contribuyentes locales.		a) Del 2% (dos por ciento): Contribuyentes locales.			
311138	Preparación y conservas de carne de ganado-frigorífico.	b) Del 1% (uno por ciento): Contribuyente comprendidos en el Convenio Multilateral (Régimen General y Régimen Especial).		b) Del 1% (uno por ciento): Contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral (Régimen General y Régimen Especial).			
311146	Matanza de aves.	c) Del 0,75% (setenta y cinco centésimos por ciento): Asociados de cooperativas por las percepciones que éstas les practiquen.		c) Del 0,75% (setenta y cinco centésimos por ciento): Asociados de cooperativas por las percepciones que éstas les practiquen.			
311154	Matanza de ovinos/ porcinos/ caprinos/ animales salvajes.	<b>ANEXO II</b>		<b>ANEXO V</b>			
311162	Elaboración de fiambres.	SUJETOS COMPRENDIDOS:		SUJETOS COMPRENDIDOS:			
311219	Fabricación de quesos y mantecas.	Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen las actividades siguientes:		Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que desarrollen las actividades siguientes:			
311227	Elaboración, pasteurización y homogenización de leche (incluida la condensada y en polvo)	220019	Producción de petróleo crudo y gas natural.	410144			
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogur, helados).	353019	Refinación de petróleo. Refinería sin expendio al público.	Distribución de electricidad, excepto a consumidor final.			
311413	Elaboración pescados/ crustáceos y otros frutos de mar.	354015	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón.	410225			
311421	Elaboración de pescados de río.	615102	Distribución y venta de carbón y asfaltita.	Distribución de gas natural por redes.			
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificadas.	615103	Distribución de petróleo y sus derivados.	420030			
				Distribución de recursos hídricos no clasificados en otra parte.			
				720011			
				Comunicación por correo.			
				720046			
				Comunicaciones telefónicas.			
				ALICUOTAS:			
				Los porcentajes aplicables son:			
				a) Del 2% (dos por ciento): Cuando el usuario sea un contribuyente local en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.			
				b) Del 1% (uno por ciento): Cuando el usuario sea un contribuyente comprendido por las normas del Convenio Multilateral (Régimen General y Régimen Especial) en			

el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

## ANEXO VI

### SUJETOS COMPRENDIDOS:

Los sujetos que realicen la actividad: Código 624381: «venta de productos no clasificados en otra parte». Los sujetos comprendidos en la señalada actividad, actuarán como agentes de percepción de acuerdo a la regulación que para cada caso se reglamente en la resolución de designación del agente respectivo.

ALICUOTA: el porcentaje aplicable será el 3% (tres por ciento).

### SUJETOS COMPRENDIDOS:

Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que desarrollen las actividades siguientes:

711128	Transporte ferroviario de cargas y pasajeros.
711322	Transporte de pasajeros no clasificados. Incluye turismo/escolar
711411	Transporte de carga corta, media y larga distancia, excepto mudanzas.
711412	Transporte de carga internacional.
711438	Servicios de mudanzas.
711446	Transportes de valores, documentación, encomienda y similares.
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga.
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo.
719110	Servicios conexos con transporte. Incluye embalajes.
719120	Agencias de pasajes, agencias de turismo y empresas de viajes y turismo.
719218	Depósitos almacenamiento, incluye cámara frigorífica.
719300	Servicios de distribución domiciliaria de encomiendas, mensajerías

ALICUOTAS: Los porcentajes aplicables son:

- Del 2,5% (dos con cincuenta centésimos por ciento): Contribuyentes locales.
- Del 1% (uno por ciento): Contribuyentes comprendidos en el

Convenio Multilateral (Régimen General y Régimen Especial).

### RESOLUCION GENERAL N° 31

Dirección General de Rentas, 18 de mayo de 1999

#### VISTO:

La Resolución General N° 40/96 que establece un régimen de Agentes de Retención y Control del impuesto sobre los Ingresos Brutos, y

#### CONSIDERANDO:

Que es conveniente actualizar las disposiciones y algunos anexos, resultando apropiado reunir en una única disposición las normas del sistema, sustituyendo la Resolución General N° 40/96 y sus modificatorias.

Por ello y de conformidad con las facultades acordadas por los artículos 10°, inciso d) y 24° del Código Fiscal (t.o. s/Decreto 1284/93 y sus modificatorias).

### EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

#### 1. Alcance

Artículo 1°: Establécese un régimen de Agentes de Retención y Control en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para los sujetos que desarrollen actividad en la Provincia de Mendoza de conformidad con lo que se indica en la presente.

Esta resolución regirá también, en cuanto sea compatible, en caso de sustitución del tributo precedentemente indicado.

#### 2. Sujetos comprendidos

Artículo 2°: La calidad de sujetos comprendidos en el régimen enunciado en el artículo anterior se determinará a través de Anexos que forman parte de la presente resolución o que se incorporen con posterioridad.

#### 3. Obligaciones de los Sujetos

Artículo 3°: Los agentes de retención deberán:

- Solicitar su inscripción en el registro correspondiente.
- Practicar las retenciones por todos los pagos que realice, con

prescindencia del Anexo por el cual se inscribió; considerando las excepciones establecidas en el artículo 6° de la presente Resolución.

- Exigir a los sujetos retenidos la presentación de fotocopia del boleto de pago correspondiente al anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuyo vencimiento opere en el mes inmediato anterior a la fecha de la operación sujeta a retención. Dicha obligación deberá cumplirse una sola vez por año calendario.
- Exigir a los sujetos que realicen alguna de las actividades enunciadas en la Planilla Adjunta al Artículo 5° declaración jurada por escrito de las mismas, firmada por el titular o su representante legal.
- Conservar las fotocopias, la declaración jurada del inciso anterior y la documentación respaldatoria de las excepciones previstas en el artículo 6° de la presente Resolución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23° inciso b) del Código Fiscal (t.o. s/Dto. 1284/93 y sus modificatorias).
- Ingresar el impuesto retenido en forma global, por las retenciones practicadas por mes calendario, hasta el día diez (10) del mes siguiente al que se efectuó la retención o el hábil inmediato posterior si aquél fuese inhábil.
- Presentar Declaración Jurada, mediante soporte magnético denominado SI.RE.PE., con detalle de los importes retenidos, hasta el día veinte (20) del mes siguiente o hábil inmediato posterior si aquél fuese inhábil; adjuntando fotocopia del pago efectuado.
- Informar a la Subdirección de Fiscalización o Delegaciones de la Dirección General de Rentas, según corresponda, sobre los contribuyentes que se niegan a ser sujetos de la retención en el término de cinco (5) días hábiles de producido tal hecho. La omisión de esta obligación hará solidariamente responsable al agente de retención en relación al tributo no ingresado.
- Cuando el proveedor, prestador o locador, sea un contribuyente con sede fuera de la provincia de Mendoza y que por sus actividades no corresponda atribuir base imponible a esta jurisdicción, el agente de reten-

ción deberá solicitar constancia de inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos en la jurisdicción de origen, que contenga los datos siguientes:

- Apellido y nombre o razón social,
- Domicilio,
- C.U.I.T.
- Actividad/es que realiza.

Ante la situación descripta precedentemente, el agente de retención deberá informarlo en oportunidad de confeccionar la declaración jurada aludida en el inciso g) del presente artículo.

- Entregar a los sujetos pasivos constancia del impuesto retenido dentro de los tres (3) días de efectuada la retención. Dicha constancia podrá ser suplida con el recibo o documento equivalente en que se instrumenta la operación, en cuyo caso deberán consignarse los datos conforme a los requisitos que establezcan las normas de emisión de comprobantes de la Dirección General de Rentas.

Los agentes de retención que posean establecimientos ubicados fuera de la provincia de Mendoza podrán emitir la constancia de: retención, con los requisitos que establezcan las normas de emisión de comprobantes de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva.

Artículo 4°: En caso de incumplimiento de lo previsto en el artículo 3° inciso j) el sujeto retenido deberá denunciar la omisión ante la Subdirección de Fiscalización o Delegaciones de la Dirección General de Rentas, según corresponda.

#### 4. Porcentajes de Retención

Artículo 5°: La Retención se practicará sobre el importe total a pagar, neto de I.V.A. si el sujeto retenido es responsable inscripto en el tributo referido y de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubiera practicado el proveedor, conforme a las alícuotas previstas en la Planilla Adjunta a este artículo y en los Anexos respectivos. Para los contribuyentes no inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado o incorporados al régimen del Monotributo Ley N° 24.977, la retención se practicará sobre el total pagado. El incumplimiento por

parte del sujeto retenido de lo establecido en el artículo 3° inc. c), dará lugar a una retención equivalente al doble de la alícuota prevista en la presente Resolución.

## 6. Excepciones

Artículo 6°: No corresponderá practicar retención:

- a) Cuando el total a pagar en el mes calendario sea inferior a pesos un mil (\$ 1.000.-).
- b) En los pagos de servicios públicos de provisión de: agua, cloacas, gas, luz y teléfono.
- c) En los pagos por servicios de transporte interprovincial.
- d) Cuando los sujetos presenten Constancia de No Retención emitida por la Dirección General de Rentas.
- e) En los pagos que se realicen a la Empresa Expreso Jocolí S.R.L., El Cacique S.A. y otros U.T.E. por la venta de tarjetas magnéticas denominadas MENDOBUS.
- f) Cuando se desarrollen exclusivamente actividades no gravadas o exentas del impuesto sobre los Ingresos Brutos. Para ello deberá acreditar tal situación con fotocopia de la constancia emitida por la Dirección General de Rentas.
- g) Los pagos que realicen a contribuyentes inscriptos en las siguientes actividades:
  - Serv Alojja/Comid/Hosp-Exc. Pensión/Alq. Hora (código 632015)
  - Servicios prestados por las Empresas de Turismo Aventura (código 719121)
  - Locación de inmuebles propios o de terceros destinados a act. turísticas (código 831030).

Los contribuyentes demostrarán tal situación presentando fotocopia del boleto de pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, donde consten los códigos indicados precedentemente. Esta acreditación será realizada una sola vez en el año calendario.

## 7. Disposiciones Generales

Artículo 7°: Los sujetos retenidos podrán imputar la retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que les haya sido practicada, como pago a cuenta del gravamen a partir del mes correspondiente a aquél en el cual la misma se efectuó. Dicha deducción sólo podrá

efectivizarse desde el momento de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Cuando quede saldo del impuesto a su favor, podrán compensarlo con los débitos que devenguen en el futuro. Si el crédito subsistiese luego del último anticipo anual, se podrá compensar con los débitos devengados en el ejercicio fiscal siguiente o solicitar que la Dirección General de Rentas emita la Constancia de No Retención.

Artículo 8°: Los agentes de retención que omitan observar las obligaciones previstas en esta disposición, serán pasibles de las sanciones contempladas en los artículos 56°, 58° y 313° del Código Fiscal.

Artículo 9°: La Planilla Adjunta al Artículo 5° y los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII forman parte de la presente Resolución General.

Artículo 10°: Los agentes de retención designados en virtud de resoluciones anteriores, mantendrán tal carácter y actuarán de acuerdo a la presente.

Artículo 11°: Derógase cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 14°: Esta disposición rige para la retenciones a practicar a partir del 1 de agosto de 1.999.

Artículo 16°: Comuníquese a los Departamentos, Delegaciones y Receptorías de esta Dirección. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, con constancias, archívese.

**José Luis Vergé**

### PLANILLA ADJUNTA AL Artículo 5°

En los casos que el sujeto retenido desarrolle alguna de las actividades enunciadas a continuación, la alícuota aplicable es del Uno por ciento (1%).

- 611018 Operaciones de intermediación ganado en pie de terceros consignatarios.
- 611026 Operaciones de intermediación ganado en pie de terceros placeros.
- 611034 Operaciones de intermediación ganado en pie en remate feria.

- 611042 Operaciones de intermediación de reses.
- 611085 Operaciones de intermediación de lanas, cueros, afines de terceros consignatarios.
- 612065 Distribución y venta de tabaco, cigarros y cigarrillos.
- 622028 Venta de tabaco, cigarros y cigarrillos.
- 624280 Venta de vehículos usados (requisitos D.G.R).
- 719120 Agencias de pasajes, agencias de turismo y empresas de viajes y turismo.
- 810118 Operaciones de intermediación. Recurso monetario por bancos.
- 810215 Operaciones de intermediación financiera por compañías financieras.
- 810223 Operaciones de intermediación financiera por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda.
- 810231 Operaciones de intermediación financiera por cajas de crédito.
- 810290 Operaciones de intermediación habitual oferta y demanda por entidades no clasificadas.
- 810312 Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas, etc.
- 810320 Servicios relacionados con operaciones de intermediación. Agentes Bursátiles.
- 820016 Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.
- 820017 Servicios prestados por compañías aseguradoras de riesgos de trabajo.
- 832510 Servicios de publicidad (incluye agencias y otros).
- 959222 Intermediación para la importación de vehículos.
- 959227 Intermediación percibiendo comisión, bonificación, porcentaje, etc. no clasificada en otra parte.

### ANEXO I

SUJETOS COMPRENDIDOS: Organismos oficiales y mixtos, empresas y sociedades del Estado Nacional, Provincial o Municipal, empresas prestatarias de servicios públicos y Obras Sociales, que actúen en el territorio de la Provincia, en sus relaciones con proveedores y contratistas.

OBLIGACIONES: Los sujetos mencionados en el presente Anexo deberán rechazar las solicitudes de inscripción en el registro de proveedores, cuando no se indique el número de inscripción del proveedor o del contratista en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

EXCEPCIONES: Quedan exceptuados de actuar como Agentes de Retención los establecimientos escolares dependientes de la Dirección General de Escuelas que efectúen pagos a través del sistema de fondo fijo. No será de aplicación para los sujetos previstos en este Anexo, lo dispuesto en el artículo 6° inc. a) de la presente Resolución, cuando se trate exclusivamente de contratos de locación de obras y servicios.

ALICUOTAS: Las alícuotas aplicables son:

- a) Del 2,50 % (dos con cincuenta centésimos por ciento) para Contribuyentes Locales.
- b) Del 1 % (uno por ciento) para Contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral (Régimen General y Régimen Especial).
- c) Del 1 % (uno por ciento) sobre las liquidaciones a los prestadores del servicio de audiotexto o similares, por parte de empresas telefónicas, respecto a las llamadas realizadas por usuarios de la provincia de Mendoza, exclusivamente.
- d) Del 3% (tres por ciento) para contratos de locación de obras y servicios.

### ANEXO II

SUJETOS COMPRENDIDOS: Compañías de seguro.

OBLIGACIONES: Las compañías de seguro retendrán:

1. Por cada pago que efectúen a productores asesores de seguro en concepto de comisiones:
  - a) Productores asesores de seguros domiciliados en la provincia de Mendoza que intervengan en la contratación de seguros sobre bienes o personas situadas o domiciliadas en esta jurisdicción, la retención la efectuarán sobre el 100% (cien por ciento) de cada pago.
  - b) Productores asesores de seguro domiciliados en la provincia de Mendoza que intervengan en la contratación de seguros so-

bre bienes o personas situadas o domiciliadas en otra jurisdicción, las retenciones se efectuarán sobre el 20% (veinte por ciento) de cada pago.

c) Productores asesores de seguros domiciliados fuera de la jurisdicción de provincia de Mendoza que intervengan en la contratación de seguros sobre bienes o personas situadas o domiciliadas en esta jurisdicción, la retención se efectuarán sobre el 80% (ochenta por ciento) de cada pago.

2. Por cada pago que efectúen por cualquier concepto, referidos a los trabajos de reparación, autopiezas, autopartes y repuestos para bienes siniestrados.

**EXCEPCIONES:** No será de aplicación para los sujetos previstos en el punto 1 de este Anexo, lo dispuesto en el artículo 6° inc. a) de la presente Resolución General.

**ALICUOTAS:** Las alícuotas aplicables son:

1- Para los casos del punto 1 del título «OBLIGACIONES»: del 3 % (tres por ciento), inclusive para los sujetos comprendidos en el Convenio Multilateral.

2- Para los casos comprendidos en el punto 2 del título «OBLIGACIONES»:

a) Del 2,50 % (dos con cincuenta centésimos por ciento) para Contribuyentes locales.

b) Del 1 % (uno por ciento) para Contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral (Régimen General y Régimen Especial)

### ANEXO III

**SUJETOS COMPRENDIDOS:** Entidades financieras, fondos fiduciarios y administradores de fondos de jubilación y pensión.

**OBLIGACIONES:** Los sujetos enunciados que realicen pagos a proveedores de bienes y servicios y a profesionales en concepto de honorarios, retendrán el importe que resulte de aplicar la alícuota sobre los conceptos referidos.

Las entidades financieras, representantes y agentes oficiales de venta que perciban los pagos efectuados por los adherentes a los sistemas de ahorro para fines determinados o de acumulación de fondos de formación de capitales, actuarán como agentes de retención correspondientes a las em-

presas que administran tales sistemas.

**EXCEPCIONES:** No será de aplicación para los pagos que se realicen a profesionales lo dispuesto en el artículo 6° inc. a) de la presente Resolución General.

**ALICUOTAS:** Las alícuotas aplicables son:

a) Del 2,50 % (dos con cincuenta centésimos por ciento) para Contribuyentes locales.

b) Del 1 % (uno por ciento) para Contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral (Régimen General y Régimen Especial).

### ANEXO IV

**SUJETOS COMPRENDIDOS:**

Pedro López e  
Hijos S.A.C.I.A. 30-50460511-2  
Disco S.A. 30-53707910-6  
Millan S.A. 33-50385092-9  
Falabella S.A. 30-65572582-9  
Carrefour  
Argentina S.A. 30-58462038-9  
Supermercados  
Mayoristas  
Makro S.A. 30-58962149-9  
Grandes  
Tiendas C&A  
Argentina S.C.S. 30-68152398-3

**OBLIGACIONES:** Los sujetos comprendidos que realicen pagos a proveedores de bienes y servicios y a profesionales en concepto de honorarios, retendrán el importe que resulte de aplicar la alícuota sobre los conceptos referidos.

**EXCEPCIONES:** No será de aplicación para los pagos que se realicen a profesionales lo dispuesto en el artículo 6° inc. a) de la presente Resolución General.

**ALICUOTAS:** Las alícuotas aplicables son:

a) Del 2,50 % (dos con cincuenta centésimos por ciento) para Contribuyentes locales.

b) Del 1 % (uno por ciento) para Contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral (Régimen General y Régimen Especial).

### ANEXO V

**SUJETOS COMPRENDIDOS:** Los responsables que desarrollen actividades EXENTAS o alcanzadas por TASA CERO en el año 1.998, y que hayan realizado ventas en el año calendario anterior por un monto mayor a Pesos un millón (\$ 1.000.000.-).

**OBLIGACIONES:** Los sujetos comprendidos que realicen pagos a proveedores de bienes y servicios y a profesionales en concepto de honorarios, retendrán el importe que resulte de aplicar la alícuota sobre los conceptos referidos.

**EXCEPCIONES:** No será de aplicación para los pagos que se realicen a profesionales lo dispuesto en el artículo 6° inc. a) de la presente Resolución General.

**ALICUOTAS:** Las alícuotas aplicables son:

a) Del 2,50 % (dos con cincuenta centésimos por ciento) para Contribuyentes locales.

b) Del 1 % (uno por ciento) para Contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral (Régimen General y Régimen Especial).

### ANEXO VI

**SUJETOS COMPRENDIDOS:** Contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen la actividad de producción de espectáculos públicos (teatrales, musicales, deportivos, etc.) y venta de entradas a dichos eventos.

**OBLIGACIONES:** Los encargados de la producción de los espectáculos referidos retendrán la alícuota prevista en el presente anexo, a los contribuyentes que tengan a cargo la realización de la función, o sus representantes y a los que presten servicios conexos al mismo (vigilancia, publicidad, asistencia médica, etc.)

Igual obligación corresponderá a los sujetos que vendan las entradas respecto de los organizadores del evento. Los sujetos comprendidos en el presente anexo, deberán solicitar la baja como Agente de Retención, juntamente con la presentación de la DD.JJ y el comprobante de depósito correspondiente, una vez finalizado el o los eventos que dieron origen a su inscripción en tal carácter. Dicha obligación, no obsta el alta pertinente, en el caso de producirse un nuevo espectáculo público.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación únicamente para los organizadores y vendedores que realicen en forma esporádica esa actividad.

**EXCEPCIONES:** Los sujetos comprendidos en el presente anexo

están exceptuados de exigir al sujeto retenido lo dispuesto en el artículo 3° inc. c) y artículo 5° tercer párrafo.

Asimismo, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6° inc. a) de la presente Resolución General.

**ALICUOTA:** La alícuota aplicable será del 3% (tres por ciento).

### ANEXO VII

**SUJETOS COMPRENDIDOS:** Entidades administradoras de tarjetas de compra, tarjetas de crédito y similares.

Entidades financieras que realicen pagos de las liquidaciones correspondientes a los usuarios del sistema por los bienes y servicios vendidos mediante tarjetas de compra, tarjetas de crédito y similares.

Empresas especializadas de servicios de ticket, vales de alimentación, combustibles y otras actividades.

**OBLIGACIONES:** Cuando las entidades enunciadas en el título anterior realicen los pagos de las liquidaciones correspondientes a los adherentes a los sistemas referidos.

**EXCEPCIONES:** No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6° inc. a) de la presente Resolución General.

**ALICUOTA:** La alícuota aplicable será del 2% (dos por ciento).

### ANEXO VIII

**SUJETOS COMPRENDIDOS:** Las empresas constructoras inscriptas en el impuesto sobre los Ingresos Brutos con los códigos de actividad 500011 al 500194.

**OBLIGACIONES:** Los agentes designados que realicen pagos a proveedores de bienes y servicios y a profesionales en concepto de honorarios, retendrán el importe que resulte de aplicar la alícuota sobre los conceptos referidos.

**EXCEPCIONES:** No será de aplicación para los pagos que se realicen a profesionales lo dispuesto en el artículo 6° inc. a) de la presente Resolución General.

**ALICUOTAS:** Las alícuotas aplicables son:

a) Del 2,50 % (dos con cincuenta

centésimos por ciento) para Contribuyentes locales

b) Del 1 % (uno por ciento) para Contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral (Régimen General y Régimen Especial).

#### ANEXO IX

**SUJETOS COMPRENDIDOS:** Los contribuyentes que realicen las actividades que se indican:

- 220019 Producción de petróleo crudo y gas natural.
- 353019 Refinería de petróleo, sin expendio al público.
- 353020 Refinería de petróleo, con expendio al público.
- 410217 Producción de gas natural, sin expendio al público.
- 615103 Distribución de petróleo y sus derivados.
- 615108 Distribución de combustibles líquidos sin expendio al público.

**OBLIGACIONES:** Los agentes designados que realicen pagos a proveedores de bienes y servicios y a profesionales en concepto de honorarios, retendrán el importe que resulte de aplicar la alícuota sobre los conceptos referidos.

**EXCEPCIONES:** No será de aplicación para los pagos que se realicen a profesionales lo dispuesto en el artículo 6° inc. a) de la presente Resolución General.

**ALICUOTAS:** Las alícuotas aplicables son:

- a) Del 2,50 % (dos con cincuenta centésimos por ciento) para Contribuyentes locales.
- b) Del 1 % (uno por ciento) para contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral (Régimen General y Régimen Especial).

#### ANEXO X

**SUJETOS COMPRENDIDOS:** Empresas de transporte de pasajeros de corta, media y larga distancia, jurisdiccional, interjurisdiccional e internacional, con establecimientos en la provincia de Mendoza, incluidas en los códigos de actividad siguientes:

- 711217 Transporte urbano/suburbano/interurbano de pasajeros
- 711225 Transporte de pasajeros larga distancia por carreteras

**OBLIGACIONES:** Los sujetos comprendidos que realicen pagos a proveedores de bienes y servicios y a profesionales en concepto de honorarios, retendrán el importe que resulte de aplicar la alícuota sobre los conceptos referidos, exclusivamente por operaciones efectuadas en esta jurisdicción.

**EXCEPCIONES:** No será de aplicación para los pagos que se realicen a profesionales lo dispuesto en el artículo 6° inc. a) de la presente Resolución General.

**ALICUOTAS:** Las alícuotas aplicables son:

- a) Del 2,50 % (dos con cincuenta centésimos por ciento) para Contribuyentes locales.
- b) Del 1 % (uno por ciento) para Contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral (Régimen General y Régimen Especial)

#### ANEXO XI

**SUJETOS COMPRENDIDOS:** Instituto Provincial de Juegos y Casinos.

**OBLIGACIONES:** El Instituto Provincial de Juegos y Casinos retendrá sobre los importes que corresponda abonar en concepto de comisiones o diferencias de precios por venta de billetes de lotería, prode, quiniela y demás juegos de azar, a las agencias oficiales el importe que resulte de aplicar la alícuota sobre los conceptos referidos. Autorízase a las agencias oficiales a retener a sus respectivos agentes o revendedores el impuesto que corresponda, aplicando el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior. Las agencias oficiales y subagencias no incluirán en sus Declaraciones Juradas los ingresos provenientes de los juegos citados. Cuando desarrollen únicamente esta actividad, no estarán obligados a presentar los anticipos mensuales ni la Declaración Jurada anual prevista por el Decreto 205/89 o por la norma que lo sustituya.

**EXCEPCIONES:** Para los casos contemplados en este Anexo, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6° inc. a) de la presente resolución.

**ALICUOTAS:** La alícuota aplicable para el presente Anexo será del 7 % (siete por ciento).

#### ANEXO XII

**SUJETOS COMPRENDIDOS:** Expreso Jocolí S.R.L., El Cacique S.A. y otras U.T.E.

**OBLIGACIONES:** El sujeto comprendido retendrá el impuesto sobre los importes que corresponda abonar por todo concepto, a las empresas alcanzadas por el sistema pre pago de transporte público de pasajeros.

**EXCEPCIONES:** No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6° inc. a) de la presente Resolución General.

**ALICUOTAS:** La alícuota aplicable para el presente anexo será del 1,75 % (uno con setenta y cinco centésimos por ciento).

#### RESOLUCION GENERAL Nº 40

Dirección General de Rentas, 23 de Junio de 1999.

Visto el Artículo 3° del Decreto Nº 1146/88 por el cual se faculta a la Dirección General de Rentas a fijar mensualmente el precio por litro de vino común de traslado para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los contribuyentes del Régimen Especial del Artículo 13° del Convenio Multilateral y para el ajuste de capital de los préstamos previstos en el Decreto Nº 351/81 modificado por Decreto Nº 3418/83, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la disposición indicada prevé que la determinación del mencionado parámetro debe realizarse en base al precio promedio del conjunto de operaciones financiadas de venta del vino común de traslado que registre la Bolsa de Comercio de Mendoza S.A..

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 10° inciso d) del Código Fiscal (t.o. s/ Dto 1284/93 y sus modificatorias).

#### EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

Artículo 1° - Fíjese en TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE PESOS (\$ 0,36) el precio por litro de vino común de traslado despachado

durante el mes de Marzo de 1999, a los efectos establecidos en el Artículo 1° del Decreto Nº 1146/88 y en el anexo del Decreto Nº 351/81, punto 7, inciso a), apartado 2) modificado por el convenio aprobado por Decreto Nº 3418/83.

Artículo 2° - Comuníquese a los Departamentos, Delegaciones y Receptorías dependientes de esta Dirección. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido con constancias, procédase a su archivo.

**José Luis Verge**

#### RESOLUCION GENERAL Nº 44

Dirección General de Rentas, 2 de julio de 1999.

Visto la Resolución General Nº 44/98, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la citada disposición se fijó el plazo, para la presentación de la Declaración Jurada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Contribuyentes Locales y de Convenio Multilateral, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1998, prorrogado por Resolución General Nº 29/99.

Que a efectos de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento del aludido deber formal en término, resulta conveniente ampliar el plazo fijado en su oportunidad.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por los artículos 10 inc. d) y 38 del Código Fiscal (t.o. s/Decreto Nº 1284/93 y sus modificatorias),

#### EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

Artículo 1° - Extiéndase hasta el 31 de Agosto de 1999 el plazo para la presentación de la Declaración Jurada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Contribuyentes Locales y Convenio Multilateral, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1998.

Artículo 2° - Comuníquese a los Departamentos, Delegaciones y Receptorías dependientes de esta Dirección. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido con constancias, archívese.

**José Luis Verge**



**Decreto  
Municipal****MUNICIPALIDAD DE  
GUAYMALLÉN****DECRETO Nº 1.376-99**

Guaymallén, 5 de julio de 1999

Visto la emisión de los T.O.G. 3 dispuesta por este Departamento Ejecutivo mediante Decreto Municipal Nº 1.186-99 del 07 de Junio de 1.999; y

**CONSIDERAN DO:**

Que es posible y conveniente fijar la tasa de interés que devengará dicho título;

Que asimismo, también es posible determinar la cantidad de títulos PRE2 a transferir en fideicomiso;

Que ambas variables es necesario fijarlas para avanzar en las gestiones de autorización de cotización y endeudamiento, y las respectivas calificaciones de riego, así como la suscripción de contratos de fideicomiso y colocación;

Que además es conveniente contar con todo el ordenamiento de la emisión en un texto único incorporando las aludidas modificaciones y derogando el Decreto citado;

Por ello y en uso de sus Facultades;

**EL INTENDENTE MUNICIPAL  
DECRETA**

Artículo 1º - Emisión: Dispónese la emisión del Título de Obras Públicas Municipales de Guaymallén Tercera Serie (T.O.G.3.), Escritural, por un Valor Nominal en Dólares Estadounidenses un millón (U\$S 1.000.000), de acuerdo a lo autorizado por las Ordenanzas Nº 4259-96, 4792-98 y 4887-99 del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Guaymallén y la Ley Provincial Nº 6440. El T.O.G.3. de menor denominación será de dólares estadounidenses uno (U\$S 1).

Artículo 2º - Plazo: El T.O.G.3. se emitirá el 5 de Agosto de 1.999 y vencerá el 31 de Marzo del 2001.

Artículo 3º - Tasa de interés: El

T.O.G.3. devengará el 11,50% (once enteros cincuenta centésimos por ciento) de interés nominal anual vencido sobre saldos.

Artículo 4º - Servicios financieros: El T.O.G.3. Se amortizará en cinco (5) cuotas del veinte por ciento (20%) cada una, con vencimientos, respectivamente, el 1 de Diciembre de 1.999, 1 de Abril de 2.000, 1 de Agosto de 2.000, 1 de Diciembre de 2.000 y el 31 de Marzo de 2.001. En las mismas fechas se pagará también la renta. Las liquidaciones que practique el agente de pago, sobre el monto total a pagar a cada comitente en el sistema de depósito colectivo, inferiores a un dólar estadounidense (U\$S 1) serán abonadas en pesos al tipo de cambio que para estos casos aplica la Caja de Valores S.A.

Artículo 5º - Fideicomiso: El pago de los servicios financieros del T.O.G.3. se efectuará con el cobro de servicios de Bonos de Consolidación de Deuda Previsionales en dólares Primera serie (PRE2) por un valor nominal residual, al 43,84%, de U\$S 964.918,40 (dólares estadounidenses novecientos sesenta y cuatro mil novecientos dieciocho con cuarenta centavos), con servicio Nº 28 corriente, vencimiento 01/08/99, adherido, de propiedad del Municipio, el que, actuando como fiduciante, transferirá la propiedad fiduciaria, mediante contrato de fideicomiso a celebrar con la Caja de Valores S.A., como fiduciario. La Caja de Valores S.A. cobrará los servicios del PRE2, depositará saldos excedentes a plazo fijo en bancos autorizados por el Banco Central de la República Argentina con la máxima calificación de riesgo doméstica vigente, y aplicará los fondos resultantes al pago de los servicios de los T.O.G.3 a los beneficiarios, en cada vencimiento.-

Si el PRE2, o los depósitos a plazo fijo, no fueren cobrados, en tiempo y/o forma, el Municipio, tomado conocimiento de tal circunstancia, aportará los fondos necesarios al fiduciario para pagar los servicios del T.O.G.3.

El fiduciario no asume responsabilidad por la designación de los bancos, cualesquiera fueren las eventualidades que afectaren a estos últimos, atento a que la designación será hecha de buena fe y en forma prudente.

Si el PRE2 se rescata anticipadamente el fiduciario colocará los fondos recibidos aplicando el mecanismo descripto.

El fiduciario pagará, con fondos del fideicomiso, las obligaciones del fiduciante ante propia Caja de Valores S.A. por los contratos de agente de registro escritural y pago y fiduciario, y ante las calificadoras de riesgo, por sus respectivos contratos de calificación, todos vinculados a la presente emisión.

Artículo 6º - Destino de los fondos: Los fondos obtenidos serán destinados exclusivamente a la obra de pavimentación mediante carpeta asfáltica, a realizarse en calles varias del municipio, de acuerdo a lo dispuesto en Expte. Nº 386.346-DM-99 y cuyo reembolso se tramita por Expte. Nº 386.324-SH-99. El monto excedente de la obra, respecto de la emisión del T.O.G.3, si lo hubiere, será atendido con recursos presupuestarios.

Artículo 7º - Cotización: El T.O.G.3. será libremente transmisible y cotizará en la Bolsa de Comercio de Mendoza S.A., en pesos y en dólares (paridad).-

Artículo 8º - Agente de registro y pago: Contrátase como agente de Registro Escritural y Agente de Pago a la Caja de Valores S.A.

Artículo 9º - Suscripción: La suscripción se hará a la par, por montos mínimos individuales de U\$S 100 y sus múltiplos, mediante solicitudes que los inversores presentarán ante los sub-agentes colocadores, los que las entregarán al agente colocador para su adjudicación. -

Si las ofertas recibidas superasen el monto emitido, el agente colocador adjudicará las mismas a prorrata, en proporción a los montos ofrecidos, hasta alcanzar el monto emitido. Si, en cambio, las ofertas no alcanzasen dicho monto, las adjudicará por lo ofrecido y suscribirá la diferencia hasta cubrir el monto emitido.-

El período de suscripción se establece entre el día 27 de Julio y el día 4 de Agosto de 1.999. Las adjudicaciones serán dadas a conocer el día 5 de Agosto de 1.999.

La integración, en dólares, deberá hacerse efectiva hasta el día 6 de Agosto de 1.999 en horario hábil bancario.

Artículo 10º - Agente colocador: Contrátase como Agente Colocador de esta emisión al Mercado de Valores de Mendoza S.A.

Artículo 11º - Exenciones Impositivas: El T.O.G.3. gozará de los beneficios tributarios nacionales, provinciales y municipales que las respectivas legislaciones vigentes les asignan a los títulos de deuda emitidos por gobiernos municipales.

Artículo 12º - Rescate anticipado: La Municipalidad de Guaymallén podrá disponer, transcurrido un año desde la emisión, el rescate anticipado, total o parcial, del T.O.G.3., por su valor nominal residual más renta devengada hasta el momento del efectivo pago. En tales supuestos comunicará su decisión con treinta (30) días corridos de antelación mediante publicaciones en el Boletín de la Bolsa de Comercio de Mendoza S.A., en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza y en un diario de amplia circulación en la Ciudad de Mendoza. La liquidación y pago se hará siguiendo el procedimiento establecido para los servicios financieros. Si el rescate fuere parcial se hará a prorrata de las tenencias del cierre del día hábil bursátil inmediato anterior al del pago.

Artículo 13º - Modificaciones: Los asuntos, referidos a esta emisión, pendientes de definir, así como los que pudieren no haberse previsto, y los ya tratados que por circunstancias técnicas o de mercado debieren modificarse, para adaptarlos exactamente a la emisión definitiva en fecha próxima a la iniciación del período de suscripción, serán objeto de un decreto posterior, modificatorio del presente.

Artículo 14º: Derogación: Deróguese el Decreto Municipal Nº 1.186-99 del 07 de Junio de 1.999.

Artículo 15º - Dése copia del presente Decreto al Honorable Concejo Deliberante de Guaymallén.

Artículo 16º - Regístrese, cúmplase, notifíquese, dése al Digesto Municipal.

**Jorge Alberto Parda**  
Intendente

**Rolando Galli Rey**  
Secretario de Hacienda

8/7/99 (1 P.) a/cobrar